

Juzgado de lo Penal nº7 de Sevilla
AVDA. DE LA BUHAIRA 26 (EDIFICIO NOGA)
SEVILLA

CAUSA: P. Abreviado. Negociado:

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE SEVILLA

Procedimiento origen: Hecho: ESTAFA

Contra: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. [REDACTED]

[REDACTED] y **OLMO LOPEZ**

FERNANDEZ

Acusación Particular: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

[REDACTED]

En Sevilla, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Itma. Sra. Dña. [REDACTED]

[REDACTED] MAGISTRADO/JUEZ del Juzgado de lo Penal nº7 de Sevilla, dicta la siguiente

SENTENCIA NÚM. [REDACTED]/18

Habiendo visto y examinado la precedente causa Pro.A. número [REDACTED] procedente del Juzgado de JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE SEVILLA, seguida por delito de ESTAFA contra [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] cuyos demás

datos

personales obran en la causa; representado por el/la Procurador/a D/ña. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] defendido por el/la letrado/a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y **OLMO LOPEZ FERNANDEZ;**

como acusación particular [REDACTED]

[REDACTED]; siendo parte el MINISTERIO FISCAL y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente causa fue incoada en virtud de Diligencias Previas 6579/2010 del Juzgado de Instrucción número seis de Sevilla . Practicada la correspondiente investigación judicial dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la apertura del Juicio Oral y formuló acusación contra [REDACTED]

[REDACTED] como autores de un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso medial con un delito continuado de estafa; la

acusación particular Santander Consumer, presentó escrito de acusación contra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y MANUEL [REDACTED] por un delito de estafa del artículo 248 y un delito de falsedad del artículo 395 del código penal; la acusación particular de doña [REDACTED] presentó escrito de acusación contra los mismos siete acusados por un delito continuado de estafa en concurso con un delito continuado de falsedad; la acusación particular [REDACTED] presentó escrito de acusación si bien, se apartó de la misma mediante escrito con fecha de entrada el 29 de julio de 2014.

Abierto el Juicio Oral, se dio traslado a las defensas, que presentaron su escrito de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado elevó las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento.

SEGUNDO: Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se señaló día para juicio, acto que tuvo lugar en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, y las partes. Abierto el juicio como cuestión previa se retiraron las acusaciones formuladas contra [REDACTED] Manuel [REDACTED], practicándose a continuación las pruebas y dándose cumplimiento a todas las formas legales.

TERCERO: El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas. La acusación particular Santander [REDACTED] se adhirió al escrito del fiscal, salvo lo relativo a la responsabilidad civil solicitando la cantidad de 33.575 €; la acusación particular de [REDACTED] se adhirió a la calificación del ministerio fiscal solicitando además la condena en costas y responsabilidad civil por daños morales de 12.000 €. La defensa de [REDACTED] solicitó la absolución y subsidiariamente la atenuante de dilaciones indebidas para todos los acusados y la de [REDACTED]. La defensa de [REDACTED] solicitó la absolución. Evacuado informe y concedido el derecho a la última palabra quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

En el mes de febrero de [REDACTED] [REDACTED], contactó con el acusado [REDACTED], mayor de edad, ya identificado, con el objeto de que le informara sobre cómo obtener un préstamo para hacer reformas en su domicilio, para lo cual le facilitó documentos personales tales como fotocopia de su documento nacional de identidad, nómina, cuenta corriente y declaración de la renta. El acusado, utilizando tales documentos para obtener un ilícito beneficio y en connivencia con su esposa, la también acusada [REDACTED], ya identificada, solicitó a la entidad Cetelem un préstamo, para lo que imitaron la firma de [REDACTED] y alteraron la nómina de la misma para elevar su importe, consiguiendo un crédito por importe de 13.367,60 €, cantidad que fue entregada a la entidad [REDACTED], la cual, desconociendo las artimañas de los dos acusados procedió a librar dos cheques, uno por importe de 12.000 euros a nombre de [REDACTED] y otro de 1000 euros a nombre del también acusado [REDACTED]

██████████, como comisión, ya que intervino como intermediario de la operación. No queda acreditado que ██████████ actuara en connivencia con ██████████ ni que conociera las manipulaciones de los otros dos acusados para obtener un enriquecimiento injusto. El cheque de 12.000 euros a favor de ██████████ fue cobrado por la acusada ██████████, esposa del también acusado ██████████ y en beneficio común.

En iguales circunstancias, los acusados ██████████ el 7 de abril de 2010 y utilizando la documentación facilitada por la señora ██████████, sin conocimiento de la misma y falsificando nuevamente su firma, solicitaron de la entidad "Santander Consumer" un crédito a nombre de ██████████ por importe de 21.582,12 €, supuestamente para la adquisición de un vehículo ██████████. En dicha operación también intervino como intermediario "██████████." que, sin tener conocimiento de la maquinación perpetrada por los acusados ██████████, entregó el dinero a los acusados.

Del mismo modo, en el mes de mayo de ██████████ se hicieron de forma ignorada con la documentación de ██████████, vecina de los acusados, y sin su conocimiento y con igual ánimo de enriquecimiento injustificado, solicitaron a la entidad Santander Consumer a nombre de aquella un préstamo por importe de 11.933,04 € supuestamente para la adquisición de un vehículo marca ██████████ matrícula ██████████ a través de ██████████, que ignorando la maniobra de los acusados, emitió con el dinero obtenido un cheque por importe de 1400 € a nombre de ██████████ como comisión por su intermediación y otro por importe de 7000 € a favor de ██████████, cheque que le fue entregado don ██████████ y que fue endosado en la cuenta de su cónyuge la también acusada ██████████, haciendo ambos cónyuges suya dicha cantidad.

No queda acreditado que ██████████ tuviera conocimiento de las artimañas de los otros dos acusados ██████████, ni actuara de acuerdo con los mismos para obtener su comisión.

En el mes de agosto del año ██████████ el acusado ██████████ utilizando la documentación que le había facilitado ██████████ para la solicitud de un préstamo, tramitó un préstamo con la entidad BBVA Financia por importe de 20.746,99 €, supuestamente para la compra de un vehículo, para lo cual modificó la nómina del Sr. ██████████ elevando su importe y realizó la operación a través de la Entidad ██████████, que recibió 13.000 €, de los cuales dicha entidad, a su vez, sin conocimiento de la actuación del acusado, entregó 12.000 € a ██████████, que se apropió de dicha cantidad, de la que no hizo entrega a ██████████. Posteriormente empleando el mismo modus operandi, los acusados ██████████ solicitaron un crédito de 12.699,87 € del Banco Popular a nombre de ██████████, con la documentación que obraba en su poder, imitando la firma de este y consiguiendo la mediación de ██████████ que prestó su cuenta corriente a ██████████ para que el banco ingresara el importe del préstamo y una vez en su cuenta se lo transmitió a los dos acusados restando su comisión de 200 €, apoderándose así los acusados del

importe obtenido, no constando acreditado que [REDACTED] conociera las intenciones y manipulaciones realizadas por [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar y en virtud del principio acusatorio que informa todo nuestro Derecho Penal, según el cual no es posible una condena sin una acusación válidamente sostenida, al haberse retirado al inicio del juicio oral la acusación formulada contra [REDACTED] Manuel [REDACTED], procede la libre absolución de los mismos con declaración de oficio de las costas procesales.

SEGUNDO.- La presunción de inocencia, en tanto que regla de juicio favorable a la inculpabilidad del reo, se configura en la doctrina jurisprudencial como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que en su vertiente material exige que la certidumbre sobre los datos que conforman la hipótesis acusatoria se funde en prueba de cargo válida, es decir, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías de inmediación publicidad y contradicción inherentes al propio proceso penal, y asimismo suficiente, o lo que es igual, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, bastante y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación en los mismos del acusado (SSTC núm. 33/2000, de 14 de febrero; núm. 171/2000, de 26 de junio), pues es el derecho a la presunción de inocencia no tolera que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado (SSTC núm. 87/2001, de 2 de abril ó núm. 1/2006, de 16 de enero), siendo imprescindible que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del delito cuya comisión se atribuye hayan quedado suficientemente probados (SSTC núm. 127/1990, de 5 de julio; núm. 93/1994, de 21 de marzo; o núm. 87/2001, de 2 de abril). Y es que al ser la presunción de inocencia una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba (SSTC núm. 150/1989, de 25 de septiembre; núm. 120/1998, de 15 de junio), resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad (SSTC núm. 127/1990, de 5 de julio, F.4; núm. 93/1994, de 21 de marzo, F.2; núm. 87/2001, de 2 de abril, F.8).

De esta forma, partiendo de las anteriores premisas y a tenor de la prueba practicada en el acto del juicio valorada conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, no puede decirse que haya quedado enervada la presunción de inocencia que ampara a [REDACTED] al no existir prueba de cargo alguna que acredite que el mismo conocía las intenciones y las artimañas empleadas por los [REDACTED] y que cooperara con los mismos para enriquecerse injustamente.

En primer lugar, como ya se ha expuesto, la declaración del acusado [REDACTED] [REDACTED] ha resultado seria y creíble para esta juzgadora. Señala el señor [REDACTED] que no conocía al señor [REDACTED] con anterioridad a estas operaciones; que conoció a [REDACTED] porque este acudió a la casa de coches donde él estaba trabajando; que la casa acababa de cerrar hacía poco pero allí le facilitaron su nombre por lo que [REDACTED] se puso en contacto con el y le pidió que le ayudara a vender dos o tres coches que tenía. Precisa el señor [REDACTED] a preguntas del Fiscal que cuando dice que [REDACTED] le pidió ayuda para vender dos o tres coches, se refiere en concreto a conseguir la financiación de los bancos; señala también que no vio los vehículos pero que aceptó la operación ya que se dedicaba a ello y su empresa acababa de cerrar y no le resultó extraña, pues [REDACTED] le facilitó la documentación de los coches para que la viera; sigue diciendo que [REDACTED] le dijo que había presentado la documentación en sus bancos y que se la habían rechazado; él en ese momento estaba parado porque había salido hacía aproximadamente un mes de la casa donde estaba trabajando, por lo que trabajaría por cuenta propia en estas operaciones; señala también que no era extraño que otros bancos le hubieran denegado a [REDACTED] la financiación ya que en el año 2010 los bancos no daban dinero, era el año 2010 y el país se encontraba inmerso en plena crisis económica, por lo que no le resultó raro lo que le decía [REDACTED] y que incluso lo hizo también por ayudarle. Que para ello contactó con [REDACTED], que son amigos suyos y los conocía desde hacía 30 años, para que le pasara la operación, ya que el no podía hacerlo porque la casa de coches en que trabajaba había cerrado y les preguntó si le podrían hacer el favor a [REDACTED] de pasarle las operaciones, a lo que ellos aceptaron y le pasaron las operaciones a sus financieras. Sigue diciendo que todos los datos de las personas que supuestamente iban a comprar los vehículos se los facilitó el señor [REDACTED], que él no tuvo mayor intervención que hacer de mero intermediario y entregar la documentación que el acusado [REDACTED] le proporcionó a la entidad [REDACTED] por si ellos podían conseguirle la financiación, pero siempre con los datos y la documentación que el señor [REDACTED] le facilitó., DNI; nominas, etc , de los supuestos compradores, a los que tampoco el señor [REDACTED] conocía de nada, ni tuvo ningún trato con los supuestos compradores.

Esta declaración, como se ha dicho más arriba, resulta seria y creíble. El señor [REDACTED] contesta de forma serena a todas las preguntas tanto del Ministerio Público como de todas las partes personadas, sin que pueda deducirse por el sólo hecho de su actuación como intermediario, ni por la cantidad que percibió por esta labor, connivencia alguna con los otros dos acusados.

Es cierto que obran en las actuaciones dos cheques a nombre de [REDACTED] [REDACTED], uno de 1000 € y otro de 1400 €, ambos expedidos por la entidad [REDACTED], cuyo representante legal que declara como testigo, manifiesta que ha trabajado con ellos en distintas ocasiones durante muchos años y nunca han tenido problemas con él. También es cierto que entra dentro de la normalidad que perciba una comisión por el trabajo que realizó como intermediario, sin que ello por sí solo pueda ser prueba de cargo suficiente para justificar una convivencia con los otros dos acusados, a los que no conocía de nada. Además, señala el señor [REDACTED],

en la cantidad percibida como comisión por la venta de un coches suele ser de 200 o 300 €, y que los cheques que obran en las actuaciones no contemplan la comisión por la venta de un solo vehículo sino por su intermediación en varias operaciones. Igualmente señala que entregó a [REDACTED] los cheques a nombre de [REDACTED], ignorando lo que luego [REDACTED], hicieran con él para cobrarlo y en concreto el endoso que figura en autos.

En cualquier caso, ninguna prueba existe de que [REDACTED] haya actuado de mutuo acuerdo en la maquinación urdida por los cónyuges y acusados [REDACTED], antes al contrario, todo parece apuntar a que sea un perjudicado más del entramado de los otros dos acusados. Por todo ello, no es posible otro pronunciamiento que la libre absolución del mismo.

TERCERO.- En segundo lugar, los hechos que se declaran probados en la presente resolución respecto de [REDACTED] son constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 392, 390.1 y 3 CP y 74 CP en concurso medial del artículo 77CP con un delito continuado de estafa de los artículos 248,249 y 74 del código penal. De esta forma, a tenor de la prueba practicada en el acto del juicio y de la documental obrante en autos, valorada conforme al artículo 741 de la ley de enjuiciamiento criminal queda acreditado que los dos acusados [REDACTED] actuando de común acuerdo y con la intención de obtener un beneficio injustificado, utilizando sin consentimiento de los perjudicados sus datos de identificación, que habían obtenido en ocasiones con el consentimiento de los mismos de buena fe y en el caso de [REDACTED] de forma ignorada, procedieron a obtener diversos créditos por importantes cantidades a nombre de los mismos que hicieron propias en perjuicio de terceros. Así, en cuanto a la conducta de los dos esposos y acusados [REDACTED], los elementos probatorios tenidos en cuenta para declarar probados los hechos, frente al silencio guardado por los mismos en el acto del juicio, ya que se han acogido ambos a su derecho a no declarar, son por un lado, la ingente documental obrante en autos que no ha sido impugnada en cuanto a su autenticidad, y por otro las declaraciones serias, persistentes y verosímiles de los testigos e incluso con la declaración del también acusado [REDACTED], que ha resultado para esta juzgadora seria y creíble. En primer lugar declara el Guardia Civil [REDACTED], coordinador jefe de toda la investigación. Dicho testigo se ratifica en su totalidad en el atestado, señala que la investigación comenzó a raíz de denuncias de particulares por presuntas estafas cometidas por [REDACTED], siendo la primera de ellas interpuesto por doña [REDACTED], la cual según el atestado consulto a su vecino [REDACTED] sobre la forma de adquirir un préstamo de 30.000 € para lo que le entregó la documentación personal y laboral y pasado un tiempo descubrió que era beneficiaria de un préstamo de la empresa Cetelem y de otro de Santander Consumer. A raíz de dicha denuncia se iniciaron las investigaciones que culminaron en la detención tanto de [REDACTED]. Las investigaciones concluyeron que [REDACTED], aprovechándose de los documentos

entregados únicamente para dar información a clientes o conocidos, éste utilizaba los mismos para conseguir operaciones, con el detalle de satisfacer incluso el cargo de los recibos y no levantar sospechas su víctima, hasta que por impago de recibos son alertados por la entidad reclamante. En las gestiones se descubrió, como necesario para el aseguramiento de los hechos, la falsedad de la nómina de la denunciante, modificando la misma con un notable aumento de su salario para favorecer el otorgamiento del préstamo . En cuanto a las gestiones de la [REDACTED] y también acusada [REDACTED], las investigaciones concluyeron que la misma conocía los hechos y colaboró en la gestión recibiendo el beneficio económico de las operaciones puesto que el cheque aportado por la entidad bancaria BBVA, en el reverso figura endosado su nombre con la irremediable gestión para cobrarlo. Señala el testigo que las investigaciones que se iniciaron a raíz de cada una de las denuncias siempre conducían como presuntos autores tanto a [REDACTED] como su esposa [REDACTED] tanto por las denuncias como por la documentación recabada y que obra extensamente detallada en el atestado. En segundo lugar declara la primera de las denunciadas y perjudicada [REDACTED]. La misma se ratifica la denuncia interpuesta y vuelve a repetir que contacto con [REDACTED] por el mismo le iba facilitar un préstamo para una obra, para lo que le dio copia de su DNI y de su nómina y añade que a partir de ahí no supo nada más hasta que empezó a recibir recibos de un préstamo por adquisición de un vehículo que en ningún caso ella había adquirido ni contratado. Insisten que nunca ha firmado un contrato de préstamo con la entidad CETELEM ni con Santander Consumer y de hecho, exhibido en el acto de la vista el contrato obrante al folio 95 (contrato con Cetelem), a su nombre, manifiesta que no ha visto nunca dicho documento, ni lo ha firmado, ni se ha interesado nunca por la compra de un vehículo. También añade que no endosado ningún cheque a la acusada [REDACTED], que únicamente la conocía pero que no eran amigas. También reconoce que su nómina sido falsificada pues ella cobraba la cantidad que figura en la documentación del atestado. También niega que sea su firma la que aparece en los documentos que obran en los folios 62 a 67 de la causa (contrato de financiación con Santander Consumer). La declaración del testigo se presenta como creíble sería inverosímil, no concurriendo la misma ninguna sustancia que pueda llevar a dudar de su imparcialidad pues no tiene enemistad alguna con los acusados, y se ha mantenido en la misma versión dada desde el inicio de la denuncia.

A continuación, declaró en el acto de la vista el agente de la Guardia Civil [REDACTED], instructor de las diligencias de investigación, que al igual que el agente que declara con anterioridad se ratifica en el contenido íntegro del atestado que se inició a raíz de la denuncia de [REDACTED] que manifestó que estaba recibiendo cantidades por un préstamo que ella no había solicitada, y que tras la investigación se concluyó que [REDACTED] no sabía que tenía dos préstamos a su nombre conduciendo el resultado de la investigación a [REDACTED], en cuya cuenta su ingreso el dinero y fue retirado por la misma. Se cuenta también con la declaración de la testigo [REDACTED], otra de las perjudicadas, sin enemistad alguna con los acusados a los que dice que conoce del pueblo. Se trata de una señora mayor que manifiesta que ni tiene carnet de conducir ni sabe conducir por lo que en ningún caso hubiera solicitado préstamo para la compra de un vehículo. Dicha declaración

se percibe totalmente creíble, afirma que nunca habla con [REDACTED] y que no sabe cómo cogieron sus datos personales, aunque recuerda que en una celebración o acontecimiento familiar le sustrajeron el bolso, pero en ningún caso conoce como los acusados accedieron a sus actos. Añade que está en un registro de morosos y que no le dejan obtener un préstamo por este dato. A continuación en la misma línea declara [REDACTED] que señala que no solicitó ningún préstamo, que conocía a [REDACTED] y le dejó su documentación personal para que le pidiera un préstamo pero que nunca llegó a tramitarse ni llegó a firmar nada pues [REDACTED] desapareció y dejó de contestar a sus llamadas y que “de pronto se encontró una letra de un coche por un lado y por otro, otro prestamo” contratos que este en ningún caso firmó. Señala también que no ha pagado ninguna cantidad por estos préstamos. En relación a este testigo, y por lo que se refiere a la operación tramitada con el BBVA, su declaración ha quedado desmentida por el testigo considerado imparcial [REDACTED], comercial de [REDACTED], que declara también en el acto del juicio con posterioridad al señor [REDACTED] y que manifiesta que intervino personalmente la operación de [REDACTED] con el BBVA, señalando de forma seria y creíble que [REDACTED] sabía perfectamente que adquiriría un vehículo, ya que según explicó perfectamente y en persona. No obstante, la causa no se dirige contra dicho testigo y lo cierto es que el acusado [REDACTED] obtuvo el préstamo y la cantidad de 12.000 euros, de la que se apropió, en perjuicio de la entidad BBVA.

En consecuencia, y aunque el [REDACTED], tuviera algún conocimiento de la operación, ni se dirige la causa contra el mismo, ni queda delimitado exactamente el alcance de su conocimiento, y en cualquier caso, ello no excluiría el delito de estafa cometido empleando documentación falseada, pues se modificaron las nóminas del Sr [REDACTED] y existe una entidad bancaria perjudicada.

Declaran también en el acto del juicio [REDACTED], representante y comercial, respectivamente, de [REDACTED]. El primero manifiesta que conoció a [REDACTED] el cual le dijo si podía tramitarse financiación y que su empresa actuó como mera intermediaria del pago; como ya se ha dicho [REDACTED], señala que intervino personalmente en la operación del señor Estrada con el BBVA y que dicho testigo conocía perfectamente que adquiriría un vehículo. A continuación declara la vista [REDACTED], representante de [REDACTED], quien de forma seria y convincente señala que no conocía a [REDACTED], que la persona con la que tenía relación profesional durante muchos años era con [REDACTED], quien contacto con ellos para las operaciones de [REDACTED] y señala que como tenían confianza en [REDACTED] pensaron que él a su vez conocería y confiaría en [REDACTED]. Señala que los talones a los daban a [REDACTED] pronombre de los clientes. Dicho testigo viene a avalar y a confirmar lo manifestado por el acusado que ha sido absuelto, [REDACTED]. Señala que la documentación se la dio [REDACTED] en persona y que hicieron dos operaciones con dos personas distintas. Señala que de todas las operaciones que ha hecho a lo largo de 24 años con [REDACTED], sólo ha tenido problemas con las dos operaciones y [REDACTED]. En la misma línea el testigo [REDACTED], también trabajador de [REDACTED], señala que intervino en las operaciones de las perjudicadas y testigos [REDACTED]; que fue [REDACTED] quien trajo la documentación y que

emitió un talón a nombre de ellas. También en la misma línea [REDACTED], Gerente de [REDACTED], mantiene la misma versión que los dos testigos anteriores del mismo concesionario, y añade que es una cosa muy normal entre concesionarios facilitar operaciones de financiación si el otro no puede conseguirla. Añade que nunca ha tenido problemas a lo largo de los años con [REDACTED]. Finalmente declara los peritos que han efectuado la pericial caligráfica, de forma conjunta en el acto de la vista y afirman que [REDACTED] no fue la autora de las firmas que obran en la causa. Así el perito [REDACTED], se ratifica en el informe aportado en la vista en cuanto a que las firmas que obran en los documentos de la causa como de [REDACTED], en ningún caso han podido ser realizados por la misma, lo que amplía en el acto de la vista. A esta conclusión se adhiere la perito [REDACTED] [REDACTED] que expone en la vista las razones científicas para ello. En cuanto a la autoría de las firmas, es irrelevante que el autor de las mismas fuera [REDACTED] por su esposa [REDACTED], una tercera persona a su ruego, por lo que las periciales tendentes a acreditar que [REDACTED] no fue el autor, no desvirtúa la convicción alcanzada con el resto de las pruebas practicadas, por cuanto tanto [REDACTED] como su esposa y también acusada [REDACTED], eran las personas que tenían en su poder la documentación de los perjudicados y utilizando la misma y con intención de obtener un enriquecimiento injustificado tramitaron los distintos contratos de financiación y cobraron los mismos como resulta acreditado con la documental obrante en la causa, siendo la autoría de las firmas tanto si le realizaron ellos personalmente como una tercera persona a su ruego o mediante engaño, pero no cabe ninguna duda, de que ambos acusados urdieron todo un entramado para enriquecerse injustamente en perjuicio de terceros utilizando documentación de otras personas que falsearon.

Todo lo dicho, unido la ingente documental obrante en autos consistente en los contratos de préstamo firmados falsamente por los perjudicados, los cheques originales con la firma del endoso en la parte de atrás (folio 302), la documental de los distintos talleres, copias de las nóminas reales y de las falsificadas, copias de los documentos personales de los perjudicados y las periciales ratificadas y ampliadas en la vista, se considera prueba de cargo bastante y suficiente para enervar la presunción de inocencia constitucionalmente consagrada.

CUARTO.- De los referidos delitos son responsables en concepto de autores los acusados [REDACTED], con arreglo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, por su participación conjunta directa, material y voluntaria en su ejecución.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. No concurre la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 CP solicitada por la defensa, no sólo porque la misma no ha concretado los períodos de tiempo en que la causa ha estado paralizada de forma injustificada, sino porque examinado la misma se entiende que la duración es acorde la complejidad de la causa con numerosos acusados y perjudicados, así como periciales y numerosa documental

susceptible de ser analizada por los investigadores. Además, en ningún caso la causa ha estado paralizada por más de dos años, pues lo largo de toda la instrucción y la fase intermedia se han realizado actuaciones de contenido material. Tampoco puede entenderse que concurre la atenuante de drogadicción del artículo 21 dos solicitada por la defensa de [REDACTED] la cual no ha acreditado que el mismo cometiera la conducta enjuiciada debido a su adicción a las drogas. En primer lugar, el acusado no ha querido declarar y no reconocido los hechos y por tanto tampoco su adicción. En segundo lugar la documental aportada en el acto de la vista por el letrado de [REDACTED], consistente en un certificado de un centro de ayuda social en el que se hace constar que el acusado ha tenido varias entrevistas y asistencias a dicho centro por su adicción a sustancias psicotrópicas, no se entiende suficiente para acreditar que la comisión de los hechos estuviera movida por la grave adicción del acusado a sustancias psicotrópicas, con independencia de que efectivamente fuera consumidor de las mismas.

SEXTO.- En orden a la individualización de la pena, en atención a las circunstancias de los acusados y de realización del hecho, conforme a los art. 32 y ss. (tipo de pena) y 61 y ss. (aplicación de la pena) , y 74 y 77 del CP, de nuestro Código Penal, se establecen las siguientes consecuencias jurídicas: Condenar a [REDACTED] a la pena, para cada uno de ellos, de 3 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. La pena se ha impuesto teniendo en cuenta tanto la continuidad delictiva prevista en el artículo 74 CP; el concurso medial al que se refiere el artículo 77 CP, el importe defraudado y los medios empleados por ambos acusados, prevaliéndose de documentación obtenida de buena fe en la mayoría de los casos, de personas conocidas. También se tiene en cuenta que durante la instrucción resultaron imputadas otras cinco personas que finalmente han sido absueltas después de 8 años de larga tramitación y enjuiciamiento, sin que los acusados en ningún momento hayan intentado minimizar las consecuencias de sus actos para dichas personas, a juicio de esta juzgadora, cuando ello estaba fácilmente en su poder.

SEPTIMO.- En concepto de responsabilidad civil de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del CP, los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a la entidad CETELEM, en 13.367,60 €, a Santander Consumer EFC en la cantidad de 33.575 €; a BBVA Finance en 13.000 euros; a banco Popular en 12.699,87 euros. En cuanto a [REDACTED], no queda acreditado que los mismos hayan abonado ninguna de las cantidades reclamadas por las financieras por lo que no procede hacer pronunciamiento alguno de responsabilidad civil para los mismos. La defensa de [REDACTED] solicita la cantidad de 12.000 euros por daños morales, alegando que la misma se encuentra registrada en el fichero de morosos ASNEF. Dicha petición ha de ser desestimada por cuanto no se han acreditado, en

modo alguno, los daños morales sufridos, más allá de hacer la alegación de que la Sra. [REDACTED] e encuentra registrada en un fichero de morosos, afirmación completamente insuficiente y más, atendida la cuantía solicitada. No obstante y como la responsabilidad civil comprende todo tipo de reparación, si puede solicitar la defensa que se oficie al fichero ASNEF para la cancelación del registro a nombre de la misma por esta deuda.

OCTAVO.- Que todo responsable criminalmente de un delito debe ser condenado al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a los acusados al pago de un séptimo de las costas procesales, a cada uno de ellos, declarandolas de oficio respecto a los acusados declarados absueltos. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ABSUELVO a [REDACTED] y **MANUEL** [REDACTED] de los delitos de los que habían sido acusados, con declaración de las costas de oficio.

CONDENO a [REDACTED], como autores de un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso medial con un delito continuado de estafa, a la pena, para cada uno de ellos, de 3 años de prisión con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y al pago, cada uno de ellos, de una séptima parte de las costas del procedimiento. En concepto de responsabilidad civil, indemnizarán conjunta y solidariamente a la entidad CETELEM, en 13.367,60 €, a Santander Consumer EFC en la cantidad de 33.575 €; a BBVA Finance en 13.000 euros y a Banco Popular en 12.699,87 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de diez días ante la Itma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado y de la que se unirá certificación a la causa de su razón la pronuncio, mando y firmo.